



Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110013336038**20220004000**.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ACTOR: **JUAN MANUELITO ACOSTA CASTILLO Y OTROS**

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

ASUNTO: **CONTESTA - EXCEPCIONES CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.871, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 126.501 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar excepciones contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado el día 30 de agosto de 2022, así:

PRETENSIÓN:

Solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por la suma que resulte de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso

En relación con las pretensiones antes enunciadas a título de declaraciones y condenas elevadas por el apoderado de la parte demandante ME OPONGO a la prosperidad de las mismas, de acuerdo con las excepciones que se expondrán dentro del presente escrito a saber, así:

RAZONES DE LA DEFENSA:

EXCEPCIÓN TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Amparándome en el artículo 461 del CGP, le solicito de la manera más atenta al Despacho, declarar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Mediante la Resolución No. 1588 de fecha 23 de junio de 2022 *“Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante Resolución No. 3819 del 26 de mayo de*



2022" (de la cual anexo copia), la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de \$ \$1.724.194,330,85.

I. ADOPCIÓN DE MEDIDAS NECESARIAS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE TURNOS.

El pago de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y que se encuentren a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con lo consagrado en el artículo 36 del decreto 359 de 1995 el cual señala:

"Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo. Se asignará el número para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida (...)"

Este artículo debe leerse en concordancia con lo instituido en el artículo 192 del C.P.A.C.A: *"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento."*

Cabe señalar entonces que la adopción de dichas medidas para su cumplimiento se sustentó básicamente en que la mora en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional desde el año 2015 en el pago de Sentencias y Conciliaciones, que obedeció principalmente al alto costo de las obligaciones litigiosas, sumado a los intereses moratorios que generan las mismas.

Esto conllevó a que el presupuesto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público anualmente resultara insuficiente para cancelar dichas obligaciones, lo cual generó la acumulación de un alto número de ellas sin pago oportuno.

Con ocasión de la mora, el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos exigidos. Mediante el Decreto 642 de 2020 se reglamentó la aplicación del precitado artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Es así como, desde año 2021 el Ministerio de Defensa Nacional, en aplicación del artículo 53 citado, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, que como se advirtió, no obedece a desidia o falta de gestión de la entidad, sino a la insuficiencia del presupuesto asignado para el efecto lo cual impedía saldar estas obligaciones dentro del término establecido en la ley.



Mediante el artículo 1 del Decreto 906 de 2021 (Modificatorio del D. 642 de 2020), se determinó **“En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022.”**

Sin embargo, dadas las obligaciones derivadas de estos pagos y la trazabilidad administrativa interna que se realiza entre el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se profirió por parte de ésta la resolución No. 1435 del 21 de julio de 2022, a través de la cual se modificó el parágrafo del artículo 4 del decreto 642 de 2020 adicionado por el artículo 1 del Decreto 960 de 2021, en el cual se extendió el plazo hasta el día 30 de septiembre de 2022, para el pago de las sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encuentran en mora de su pago al 25 de mayo de 2019 y que al 31 de agosto de 2022 hayan sido reconocidas como deuda pública.

Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el **30 de septiembre de 2022**, fecha para la cual se proyecta haber cumplido **todas las obligaciones en mora**.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, para este caso, realizó la gestión para hacer efectivo el pago de la obligación al actor, como en efecto sucedió.

De acuerdo a lo anterior, a los demandantes se les asignó el turno interno para el pago No. 1302-2016 conforme la información suministrada por el Grupo de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional (GROL), con el cual se procedió al pago.

II. PLAN DE ACCIÓN DE CONTINGENCIA CON EL FIN DE CANCELAR LAS CUENTAS DE COBRO RADICADAS AL 25 DE MAYO DEL AÑO 2019.

Este Plan de acción se encuentra establecido en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo que señala:

ARTÍCULO 53°. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES JUDICIALES EN MORA: Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley.



Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas.

Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública. En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta: 1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar. 2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016. 3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados. 4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 1. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones."



III. SOBRE LA INFORMACIÓN DE ABONO PARCIAL.

No es de recibo el argumento de un pago parcial, considerando que el valor cancelado por la tesorería del Ministerio de Defensa Nacional es aquel que se liquidó conforme los documentos soportes con los que se contaba al momento de la liquidación, sin que pueda continuar alegándose per se el incumplimiento con base en el lapso de tiempo que media entre el reconocimiento de la obligación y el pago, ya que este periodo debe considerarse muerto en cuanto a la causación de interés, máxime cuando no es fácticamente posible que el reconocimiento por parte del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas corresponda con la fecha efectiva de consignación de los dineros.

Debe considerarse los trámites internos que se requieren para la disposición de los recursos en las cuentas del beneficiario final, convirtiéndose dicha situación en una circunstancia a tener en cuenta para que los pagos que se realizan conforme a las liquidaciones previamente aprobadas deban ceñirse a dichos montos, sin que pueda alegarse la generación de más intereses, toda vez que al haberse reconocido la obligación principal conforme la documental que obra en el proceso ejecutivo se tiene por liquidado y por ende se entiende cancelada la sentencia en todos los montos en que la condena del proceso primigenio lo dejó determinado por lo cual se evidencia la cancelación total de la obligación.

En tal sentido, de no darse validez al pago total de la obligación en los términos expuestos, y permitir reliquidaciones sobre los pagos ya efectuados, se estaría haciendo nugatoria la posibilidad para mi representada de saldar sus acreencias con base en sentencias y conciliaciones judiciales, toda vez que como ya se dijo, en el párrafo anterior, siempre habrá un lapso de tiempo que transcurre entre el reconocimiento de la obligación por la dependencia de Pagos y Obligaciones Litigiosas y la consignación efectiva por parte de la Tesorería de la entidad, generándose erráticamente intereses sobre interés, incurriéndose en el reconocimiento de un pago de lo no debido y un consecuente enriquecimiento sin justa causa.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución No.010 del 07 de marzo de 2018 Por la cual se establece el Catálogo de Clasificación Presupuestal y se dictan otras disposiciones para su administración; el representante legal de cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, o a quien esté delegue, desagregarán las apropiaciones que contienen las cuentas de Gastos de Personal, Adquisición de Bienes y Servicios y Transferencias Corrientes.

Así las cosas, considerando que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de la Tesorería del Ministerio de Defensa nacional,



cancelo la suma enunciada conforme la sentencia proferida dentro del proceso primigenio 11001333603820220004000., por la cual se encontraban ejerciendo la acción ejecutiva, es improcedente entonces reliquidar una obligación ya cancelada, y en ese sentido deberá la judicatura declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación que aquí se eleva, en aras de la protección efectiva y oportuna del erario.

Sin embargo, en caso de no acoger las consideraciones expuestas, comedidamente me permito solicitar muy respetuosamente a su despacho que no se decreten medidas cautelares de embargo ya que esto conlleva al riesgo inminente del posible doble pago de la deuda, máxime cuando como se ha advertido, la entidad ya adoptó las acciones administrativas tendientes al pago de las obligaciones aquí pretendidas.

De acuerdo a lo anterior, se deja claro que el Gobierno Nacional ha implementado un plan de acción de contingencia con el fin de cancelar todas las cuentas de cobro radicadas al 25 de mayo del año 2019, dentro de la cual se encuentra la sentencia motivo de la demanda.

IV. SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES FISCALES PERTENECIENTES AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El artículo 63 Constitución Política de Colombia, reza:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

De otra parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece: "*Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*"

Por su parte, la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

El principio de la inembargabilidad redundará en beneficio de los intereses públicos o sociales y asegura el cumplimiento de los cometidos estatales, en cuanto le permite al Estado ordenar y disponer racionalmente de los recursos requeridos para el cumplimiento de sus compromisos de carácter financiero.



Con relación a la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 6o.** *El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> "Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Así mismo, la Ley 2008 de 2019, en su artículo 34 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 34.** *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo.*

Para este efecto, la certificación de inembargabilidad donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, se solicitará al jefe del órgano de la sección presupuestal o a quien este delegue. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.”

Por tal motivo, debe el despacho judicial debe abstenerse embargar las cuentas de ahorro, corriente, crédito, CDT del Ministerio de Defensa Nacional, pues como se ha explicado, dichos rubros gozan de inembargabilidad, por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

De otra parte, con respecto a los operadores jurídicos que profieren órdenes de embargo y secuestro de dineros incorporados al Tesoro Nacional, la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 4 de mayo de 2011, que cursó bajo ponencia de Jorge Armando Otálora Gómez, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la doctora Carmen del Rosario Hernández Herrera, Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena y que terminó declarando su responsabilidad por la comisión de la falta



descrita en el numeral 1 de la Ley 270 de 1996, providencia de la cual cito los siguiente:

“Ahora bien, una vez reconocida la naturaleza de los recursos a embargar, se debía remitir a la normatividad procedimental, revisando para el efecto las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 336 y 513, entre otros para establecer la viabilidad de la medida.

Como se verifica, es claro que el funcionario se apartó de sus deberes legales, pues, haciendo caso omiso a la normatividad existente y aplicable al caso en concreto, dista de abstenerse de iniciar el proceso y luego de negar la práctica de las medidas cautelares.

Si bien es cierto, a partir de la Constitución Política de 1991, la Nación se constituye como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, también lo es que existe prevalencia del interés general. Dentro de la plenitud de nuestro ordenamiento jurídico, se estableció la protección especial a los derechos catalogados como derechos fundamentales, uno de ellos es el derecho al trabajo y del cual se derivan las garantías laborales, pero esto no puede entenderse de manera absoluta, pues estamos frente a dos principios reales, el principio de la inembargabilidad de los bienes del Estado y la protección de un derecho preferente, ambos de rango constitucional.

Para desentrañar la situación debemos acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio efectuado por el a-quo, dentro del cual se hace un análisis de las sentencias que sobre este aspecto ha expedido la Alta Corporación, concluyendo que si bien es cierto que los recursos del Sistema General de Participaciones no son embargables, también existen unas excepciones, las cuales, tampoco son absolutas, pues es clara la prohibición de lesionar el interés particular de una persona, pero también lo es que la medida adoptada no puede vulnerar la seguridad jurídica de un ente territorial, provocando una inestabilidad dentro de sus finanzas que le impidan cumplir con sus funciones.

Ahondando sobre el tema, se debe tener presente que los recursos con destinación específica como lo son los mencionados, se manejan por disposición legal en cuentas separadas; es por ello, que la funcionaria, con el conocimiento que tenía de la normatividad, debía inicialmente efectuar las averiguaciones sobre la posibilidad de embargar todas las cuentas, estableciendo qué tipo de recursos se manejaban en cada una de ellas.

A manera de síntesis la Sala considera que los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, en tanto la inculpada tomó una determinación contraria abiertamente



a la ley, incurriendo de vías de hecho y por lo mismo no estar amparada por la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales en sus providencias, como lo refiere la Corte Constitucional, según reseña anterior”.

PETICIÓN FINAL:

Por lo expuesto, señora juez, le solicito de la manera más respetuosa dar prosperidad a las excepciones propuestas con miras al SANEAMIENTO DE FINANZAS PUBLICAS, y de esta manera no hacer más gravosa la situación aludida.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito a su señoría incorporar al proceso como prueba documental:

- Resolución 1588 de 2022.

Solicito muy respetuosamente se ordene oficiar a las siguientes dependencias:

- A la directora de Finanzas del Ministerio de Defensa para que emita una certificación de inembargabilidad dentro de este caso concreto, de ser el caso.

ANEXOS:

1. Poder para actuar
2. Anexos de poder

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en el Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional con sede en la ciudad de Bogotá, dirección física: carrera 10 No. 27 – 71 Torre Sur Piso 7, vía web a los correos que se relacionan: gilma.diaz@mindefensa.gov.co; shirdifa@hotmail.com, teléfono celular 3142784286.

Del señor Juez,

GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO

C.C. 52.386.871 de Bogotá

T.P. 126.501 del C.S. de la J